



## JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

CCTO13BT@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Bogotá D.C., dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: PROCESO: 110013103013-2019-00244-00.

Agotado el trámite pertinente, se decide lo que en derecho corresponda frente al recurso de reposición en subsidio apelación, interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandada Ana Denis Torres Rivera, en contra de la providencia de fecha 23 de agosto de 2023, que negó la suspensión del proceso por prejudicialidad, por lo que resulta necesario realizar las siguientes,

### I. CONSIDERACIONES

El artículo 318 del estatuto procesal vigente, establece que el recurso de reposición se encamina a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error.

En cuanto al tema la suspensión de un proceso obedece a una exigencia interna proveniente de un acto, *'la ejecutoria del auto que la decreta'*, o de un hecho en los casos previstos por el Código General del Proceso cuando no hay necesidad de pronunciamiento del Juez y estriba su principal efecto en que mientras subsista no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

Dos son los eventos en los cuales ocurrirá este fenómeno jurídico, de conformidad con lo previsto en el artículo 161 del Código General del Proceso: *"1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción. 2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa."*

Aquellas se han denominado cuestiones prejudiciales que surgen en desarrollo del principio de unidad de la jurisdicción, y permiten que en determinados eventos el Juez civil prorrogue la decisión dentro de la causa sometida a su juzgamiento mientras se decide otra que se ventila ante distinta autoridad jurisdiccional y que necesariamente llegará a influir en su determinación, precaviendo así la existencia de fallos contradictorios, de donde claramente se colige que se configuran siempre y cuando no se haya decidido el fondo del litigio dentro del proceso civil, pues en caso contrario carecen de fundamento alguno.

Así, entonces, para hablar de cuestión prejudicial no basta con que exista una simple relación o vinculación entre dos procesos de la misma o diferente naturaleza, sino que es imperativa la incidencia definitiva y directa que uno tenga sobre el otro, vale decir, que la providencia que se dicte en un asunto influya necesaria y sustancialmente en la decisión que se profiera en el litigio a



suspender.

Ello por cuanto la ley exige la existencia de una íntima conexidad entre las causas sometidas a la jurisdicción, de donde emerge como elemento *sine quanon* que la dependencia entre éstas sea de tal entidad que para que se pueda efectuar el pronunciamiento es menester el veredicto de la otra decisión, de manera tal que quede suspendida y que el punto allí discutido no pueda ser debatido al interior del proceso, esto es, que necesariamente tenga que examinarse en juicio independiente.

Para despejar los puntos objeto de la censura y dilucidar si le asiste o no la razón al recurrente, se hace necesario entonces examinar los libelos a la luz de los lineamientos antes anunciados:

Se enfilan las pretensiones de la denuncia que cursa contra el señor Gustavo Adolfo Ulloa en los presuntos delitos de falsedad en documento privado y administración desleal y que cursa ante la Fiscalía 139 Seccional desde el año 2019 e involucra el actuar fraudulento del demandante, proceso en el que ya fue asignada fecha para audiencia el próximo primero de diciembre de 2023, circunstancia que hace relevante en este asunto.

Adicional a lo anterior indicó el inconforme que no se puede castigar a su poderdante por no haber contestado la demanda en su momento, lo cual no hizo por cuanto el actor la tenía sometida a una dolosa persecución judicial y económica desde el 2019.

En el presente asunto, pretende el recurrente que se decrete la suspensión en el trámite de la referencia, en atención a que la demandada Ana Debis Torres promovió otra causa con miras demostrar posibles actuaciones fraudulentas en documento privado y administración desleal con las distintas sociedades que se crearon estando en vigencia su matrimonio.

No obstante, lo que dejan entrever las pruebas allegadas a esta instancia, en franca confrontación con las premisas enunciadas, es que en el *sub examine* en efecto no es procedente decretar la suspensión invocada como en efecto se plasmó en el auto acatado en razón a que la denuncia que se encuentra en curso no afecta o impide el transcurrir del proceso que acá cursa, pues se trata de dos actuaciones diferentes, además el togado debe tener en cuenta que no se tratar de imponer un “castigo” a la demandada, sino de dar aplicación a la norma que gobierna esta solicitud y que provee “*que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción*” de ahí entonces que se traiga a colación que la señora Ana Debis no hizo uso de aquel mecanismo de defensa, pues se debe abordar todos y cada uno de los requisitos al momento de estudiar tal pedimento. Nótese también que aquel era el mecanismo adecuado para ventilar las actuaciones y demás procedimientos que se adelantan en contra de uno de los demandantes y no ahora; esto sin perjuicio de que al momento que se culmine la investigación penal y se dicte la decisión final se tenga en cuenta de afectar a este asunto.

En ese orden de ideas, resulta palmario que la finalidad y lógica que gobiernan la suspensión deprecada no encuentran cabida en el asunto de marras, dada la ausencia de configuración de los requisitos que permiten su aplicación.

Por lo brevemente expuesto en precedencia, el Juzgado

## II RESUELVE:

**PRIMERO. MANTENER** el auto de fecha 23 de agosto de 2023 conforme a lo analizado con antelación.

**SEGUNDO:** Se niega la concesión del recurso de apelación por no ser susceptible de alzada. (art. 321 del CGP) ni en norma especial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**GABRIEL RICARDO GUEVARA CARRILLO**  
Juez (2)  
(2019-244 -2 folio-)

ypg